



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N.º 113**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 2020-00012-00  
**Demandante:** YOHON EDINSON CABRERA MENESES Y ÁNGELA MARITZA CABRERA MENESES  
**Apoderado:** LUIS FELIPE CAICEDO DAZA  
**Causante:** NESTOR CABRERA GÓMEZ Q.E.P.D.

Timbío Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, mediante la cual manifiesta que desiste de la presente acción, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P. que estipula *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones

b. Incondicional

- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo estudio, la solicitud se torna procedente al no haberse dictado sentencia en el presente asunto y en vista de que la parte demandante desiste de las pretensiones se admitirá dicha manifestación, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares por no haberse decretado, ni condena en costas por no haberse causado. se ordenará el archivo del proceso

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

**RESUELVE**

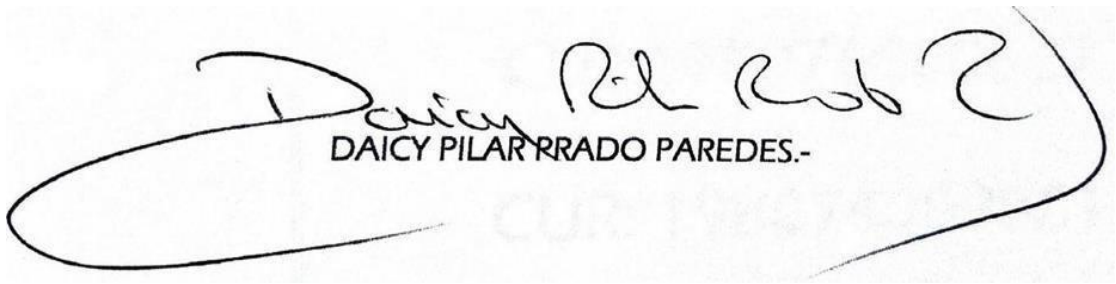
**PRIMERO:** ADMITIR el desistimiento de la demanda realizada por los señores YOHON EDINSON CABRERA MENESES Y ÁNGELA MARITZA CABRERA MENESES, en el proceso de sucesión intestada bajo el radicado 19807408900120200001200.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso y disponer el archivo de las diligencias entre las de su clase previa anotación en el libro radicador.

**TERCERO:** ORDENAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 19 del 06 de marzo de 2024.